



Ayuntamiento de la Vall d'Uixó
Sra. Alcaldesa-presidenta
Pl. del Centre, 1
La Vall d'Uixó - 12600 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1901668
=====

Asunto: Reapertura de Queja.

(Su ref. 2020/00001100Q)

Sra. Alcaldesa-presidenta:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por (...).

Como conoce, la autora de la queja presentó escrito ante esta institución en fecha 09/05/2019 en el que manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 26/05/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

(...) Presentada solicitud de información pública el 7 de abril de 2019 al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó y transcurrido el plazo máximo para notificar dicha información por la normativa estatal y autonómica de transparencia sin haberse producido dicha notificación (...).

Admitida a trámite la queja, en fecha 20/05/2019 solicitamos informe al respecto al Ayuntamiento, reiterando tal solicitud, ante la pasividad municipal, el 27/06/2019 y 31/07/2019.

Con fechas 08/08/2019 y 06/09/2019 tiene entrada en esta institución la información requerida al ayuntamiento, de la que se dio traslado a la interesada para que, si lo estimaba oportuno, formulase alegaciones, como así hizo en fechas 12, 13, 14 y 18/09/2019.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, en fecha 14/10/2019 se dictó resolución por esta institución, en la que se estimó oportuno:

RECOMENDAR AL AYUNTAMIENTO DE LA VALL D'UXIÓ que se dicte resolución expresa, motivada y congruente con las peticiones de (...), formuladas en su solicitud de fecha 07/04/2019 presentada ante esa Corporación Local y que se le notifique en legal forma.

Así como le formulamos el siguiente **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL**: Observar la obligatoriedad de los plazos y términos establecidos por las leyes, según prevé el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en este orden expresar en la motivación las razones de la demora, conforme a los principios generales de la actuación administrativa.”

En fecha 09/12/2019, y tras la documentación aportada por la Corporación local, se dio por cerrada la queja, dándose traslado a la interesada y al Ayuntamiento de tal circunstancia.

No obstante lo anterior, en fecha 11/12/2019, tuvo entrada en esta Institución escrito de la autora de la queja en el que manifestaba lo siguiente:

(...) en el recurso de reposición que se adjunta contra el decreto aportado por la administración se demuestra claramente como la mayor parte de la información solicitada y objeto de la queja no ha sido puesta a disposición de esta ciudadana, por lo que la Administración interesada no ha adoptado las medidas oportunas en el sentido indicado por el Síndic.

En este sentido, solicitaba

Que en base a los motivos expuestos en la parte expositiva y los señalados en el recurso de reposición que se adjunta, el Síndic proceda a la REAPERTURA DEL EXPEDIENTE DE QUEJA 201901668 puesto que el problema denunciado no se ha solucionado (artículo 6.l de la Carta de Servicios).

A este respecto, la autora de la queja adjuntaba copia del recurso administrativo de reposición interpuesto en fecha 11/12/2019 contra el Decreto 3873/19 de 12 de noviembre que en el punto segundo resolvía “Acceder a las solicitudes de información pública”.

Ante los hechos descritos, en fecha 30/12/2019 se procedió a la reapertura de la queja. En este sentido, solicitamos informe del Ayuntamiento; petición que tuvimos que reiterar, ante la falta de respuesta de la Entidad local, el 11/02/2020.

Con fecha 12/03/2020, tiene entrada en el registro de esta institución el informe del Ayuntamiento de la Vall d'Uxió, cuyo contenido literal es el siguiente:

Atendiendo a su requerimiento con Registro de entrada en este Ayuntamiento el día 3 de enero de 2020, con número de anotación 2020000060, en relación a la reclamación promovida por (...), y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, debe informarse que, por parte de esta Administración, se procedió a dar cumplimiento a las diferentes solicitudes de la funcionaria reclamante, no obstante y a la vista de que, se nos requiere nuevamente para que la información le sea facilitada en formato diferente, **les indicamos que esta Administración viene desde hace tiempo, dando cumplimiento a las reiteradas peticiones que la funcionaria va presentando.**

Bien es cierto que, ante la avalancha de solicitudes efectuada por la propia solicitante, se optó por la puesta a disposición en esta sede, de todo aquello que solicita, para que ella misma pudiera ejercer su derecho a la información de la manera más precisa posible, ya que la ejecución de la medida instada, conlleva una mayor complejidad y se dilataría algo más en el tiempo, atendidas las necesidades de personal de una Administración como ésta.

El que se haya procedido a la implantación gradual de la administración electrónica, no implica necesariamente que la totalidad de los expedientes se encuentren en dicho formato, a fecha de hoy, a lo que hay que añadir, la incidencia que en la dilación de la tramitación de las reclamaciones conlleva las diversas bajas y sustituciones que se han producido en los últimos meses, así como, el carácter repetitivo de los requerimientos de la funcionaria en cuestión.

Por cuanto antecede, no podemos sino trasladarle nuestras disculpas, dejando constancia de los motivos que han originado esta demora (...) (el subrayado y la negrita es nuestra).

De este último informe se dio traslado a la ciudadana, el 28/04/2020, a los efectos que formulase aquellas alegaciones que considerase pertinentes, como así hizo en fechas 30/04/2020 y 06/05/2020 (dos). De las alegaciones al informe municipal, destacamos lo siguiente:

(...) Estando fechadas las presentes alegaciones el día 29 de abril de 2020, MÁS UN AÑO después de la solicitud, pasa a detallarse la puesta a disposición por parte del Ayuntamiento de los expedientes solicitados en fecha 7 de abril de 2019:

1º Expediente administrativo de la Relación de Puestos de Trabajo 2018 y 2019, con inclusión del acuerdo plenario por el que se aprueban ambas RPT y sus modificaciones e informes técnicos emitidos al respecto. **No ha sido puesto a disposición de la solicitante**

2º.- Expediente de contratación del denominado en el Decreto 3796/2018 ¿despacho de abogados del Ayuntamiento. Ha sido puesto a disposición de la solicitante de manera **muy incompleta** y en la modalidad no solicitada (como consta en el expediente de la queja del Síndic, sólo tres páginas de todo el expediente en archivo pdf)

3º.- Expedientes administrativos por los que se determina la movilidad voluntaria de funcionarios del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó conforme a los sistemas previstos en la Sección 2ª del Capítulo II del Título VII de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat Valenciana (artículos 104 a109). **No han sido puestos a disposición de la solicitante**

4º.- Copia del Decreto de estructura administrativa del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó. - Acceso al acto administrativo. **No ha sido puesto a disposición de la solicitante**

De lo anterior, se desprende que la autora de la queja no ha podido acceder a los referidos expedientes administrativos municipales. Esa falta de acceso motivó la interposición del recurso administrativo de reposición de fecha 11/12/2019 antes mencionado.

En el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que la autora de la queja tiene la condición de interesada en el procedimiento administrativo, por lo que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Por último, respecto al recurso de reposición presentado con fecha 11 de diciembre, no se desprende de lo informado que se haya cumplido con el plazo máximo de resolución fijado en un mes por el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR AL AYUNTAMIENTO DE LA VALL D'UXIÓ** que:

Primero: En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 53.1.a) y 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permita de manera inmediata el acceso electrónico de la interesada a toda la información obrante en los expedientes administrativos a que hace referencia en la presente queja.

Segundo. Dicte resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por la autora de la queja en el recurso de reposición presentado con fecha 11/12/2019.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente

a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 26/05/2020

Página: 5